

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0468

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: JORGE ALBERTO PRIETO CASTRO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JORGE ALBERTO PRIETO CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.14135620

1º. Por la suma de 533,4915 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.

1º.1. Por la suma de 1.453,9560 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de enero de 2021.

2º. Por la suma de 531,4402 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021.

2º.1. Por la suma de 1.451,1066 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de febrero de 2021.

3º. Por la suma de 529,3888 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021.

3º.1. Por la suma de 1.448,2685 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de marzo de 2021.

4º. Por la suma de 527,3384 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2021.

4º.1. Por la suma de 1.445,4414 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de abril de 2021.

5º. Por la suma de 584,4745 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2021.

5º.1. Por la suma de 1.442,6253 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de mayo de 2021.

6º. Por la suma de 582,5964 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2021.

6º.1. Por la suma de 1.439,5040 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de junio de 2021.

7º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

8º. Por la suma de 268.971,3117 UVR por concepto del saldo del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

9º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20489855. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0518

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: CESAR ALFREDO RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. Con fundamento en la parte final del art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese la constancia pertinente que al pretenso demandado le fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0522

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LINARES RAMIREZ

DEMANDADO: YOLANDA GRACIA CELEMIN

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el número de identificación de la demandante.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 1º del art.82 ejusdem, menciónese correctamente la designación del juez a quien se dirige la solicitud de medidas cautelares.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.2021-0524
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: MIGUEL MENDEZ MARTINEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, indíquese el lugar, la dirección física donde deben ser notificadas las partes (DEMANDADO), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: VERBAL SUMARIO No.2021-0526

DEMANDANTE: CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA

DEMANDADO: AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Conforme lo reglado en el art.84 ejusdem, alléguese la prueba de existencia y representación legal del ente demandado, con una vigencia no mayor a un mes, en tanto en el aportado se desprende que el nombramiento del administrador – representante legal únicamente fue durante el periodo del 15 de abril de 2020 al 15 de abril de 2021.

2º. Con fundamento en la parte final del art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese la constancia pertinente que al pretenso demandado le fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos, en tanto se enunció y enumeró en la demanda, pero el documento que así lo acredite no se aportó.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0528

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LUIS RICARDO GARCIA CIFUENTES

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 3º que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales equivalentes a 40 smlmv sin que excedan los 150 smlmv (\$136.278.900.00).

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital e intereses).

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$140.280.806.00 la cual sobrepasa el límite de la menor cuantía.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. Oficiese y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DESPACHO COMISORIO No.2021-0530

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MORALES GARCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJBTC19-75 del 8 de agosto de 2019 emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en relación al trámite y competencia para la práctica de las medidas cautelares y entrega de bienes y ante la insistencia en la necesidad de que la práctica de diligencias que deban realizar fuera del despacho la lleven a cabo por sí mismos y no por comisión, en razón a la carga laboral con la que cuentan los juzgados de la especialidad civil y toda vez que el comitente se ubica en esta misma ciudad y no se advierta justificación que le impida su práctica directamente, este juzgador ordena devolver las presentes diligencias al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Francisco Álvarez Cortés, con una estructura fluida y entrelazada.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EXHORTO No.2021-0532

DEMANDANTE: CORINNA BEYER

DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO JARAMILLO

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la anterior comisión emanada del Tribunal Regional de Hannover – Alemania.

En consecuencia, por secretaría súrtase la notificación de MANERA PERSONAL al señor EDUARDO ANTONIO JARAMILLO en su domicilio ubicado en la Carrera 19 No.89-16 apto.602 de esta ciudad, de la existencia del proceso de inadmisibilidad de ejecución forzosa No. 17 O 146/20 que adelanta CORINNA BEYER en su contra ante el Tribunal Regional de Hannover – Alemania.

Para el efecto, se le concede a secretaría el término de VEINTE (20) días para realizar la respectiva notificación personal. Adjúntesele copia íntegra de las presentes diligencias.

Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias al Primer Secretario - Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia, a través del correo institucional judicial@cancilleria.gov.co, dejando las constancias pertinentes.

Comuníquesele al comitente que la comisión nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0534

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: HERNAN PRIETO QUITIAN

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0536

DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS

DEMANDADO: BRYAM LEONARDO MIKHAILOV PAZ DURAN

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.15-0902

DEMANDANTE: PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ

DEMANDADO: PABLO ANTONIO PARRA CUESTA y OTROS

Del incidente de nulidad interpuesto por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días. (Inciso 4º del art.134 del C. G. del P.).

Una vez se resuelva el incidente de nulidad, se resolverá sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Por otro lado, se conmina a la secretaría de este juzgado para que en adelante tenga más cuidado con la incorporación a tiempo de los memoriales a los respectivos expedientes, en tanto la nulidad allegada por la parte demandada con fecha 23 de febrero de 2021 y la liquidación del crédito arrimada por el actor con data 21 de abril de 2021, tan solo fueron ingresados al Despacho el 14 de julio hogaño, lo cual va en contravía de la efectiva administración de justicia.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0048

DEMANDANTE: COOPERATIVA

DEMANDADO: ROBERTO OVIEDO TORRES

Téngase en cuenta que el demandado ROBERTO OVIEDO TORRES a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la pasiva, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art.443 del C. G. del P.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0048

DEMANDANTE: COOPERATIVA

DEMANDADO: ROBERTO OVIEDO TORRES

De la TACHA DE FALSEDAD y MANIFESTACIÓN DE DESCONOCIMIENTO propuesta por el apoderado del demandado ROBERTO OVIEDO TORRES, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días.

Proceda la secretaría con la reproducción del documento tachado de falso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 21-0184

DEMANDANTE: ANIBAL RICARDO NOGUERA NIÑO

DEMANDADO: ARISTIDES RODRIGUEZ CARREÑO y OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la decisión tomada en auto de fecha 21 de junio del año en curso, visto a folio (12) mediante el cual no se accedió a una solicitud de aclaración referente a las medidas cautelares decretadas.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que en la demanda mencionó que la acción incoada corresponde a un proceso ejecutivo con el fin de que paguen las sumas adeudadas por los demandados, no solo con el producto del bien gravado con hipoteca sino con otro bienes.

Comenta que el art.2449 del Código Civil faculta al acreedor para exigir el pago de las obligaciones pendientes a cargo del deudor, ejercitando la acción real y la acción personal, teniendo en cuenta que el derecho sustancial tiene prevalencia sobre el derecho procesal.

Aduce que con la demanda ejercita la acción real y la acción personal en contra de los demandados, haciendo uso de la garantía hipotecaria, que indicó al Despacho que debe seguirse el procedimiento del proceso ejecutivo establecido en el Código General del Proceso, advirtiendo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que se persigue la acción real debiendo acatar con prelación la orden de embargo de los inmuebles objeto de la presente litis y decretar por consiguiente las demás medidas cautelares solicitadas en escrito separado.

Alega que ejercitó la acción real y la acción personal, más no un proceso ejecutivo quirografario.

Narra que el CGP no proscribe el trámite del proceso ejecutivo mediante el cual además de los bienes dados en garantía hipotecaria se pueden perseguir otros bienes del deudor, pues de conformidad con el proceso ejecutivo se puede adelantar la acción bajo los señalados parámetros.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón al recurrente, veamos porqué:

Para dilucidar tal situación, se trae a colación la sentencia STC 522 proferida el 25 de enero de 2019 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que concluyó la posibilidad de tramitar la cautela hipotecaria dentro del proceso ejecutivo

contemplado en el artículo 422 en concordancia con el 430 del Código General del Proceso, como lo pretende la recurrente. En este sentido la Corte dijo:

“Ciertamente, de acuerdo con las copias de las actuaciones surtidas en los juicios ejecutivos objeto de reproche emerge que los despachos accionados desconocen que los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito.

Entre estos instrumentos, están el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «adjudicación o realización especial de la garantía real» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468).

Y ocurre que en este particular caso, el accionante para procurarse el cumplimiento de la prestación debida a cargo de la demandada [L.D.R.T.] tiene constituida en su favor una hipoteca de primer grado, que pretende hacer efectiva en el juicio ejecutivo que promovió, y aun cuando en la titulación de la demanda se señala «proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía» ello no es óbice para nulificar el derecho de persecución y preferencia que la ley le reconoce a los acreedores hipotecarios, y que de suyo no desconoció el juzgado accionado en las decisiones esenciales de la ejecución, esto es, el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

Pese a ello, y olvidando que el nuevo estatuto de los ritos civiles unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo las diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario, se han hecho demarcaciones impropias que generan confusión, como la contenida en el oficio 786 de 2017 emitido por la secretaría de ese juzgado que en la referencia del asunto apuntó «EJECUTIVO SINGULAR» y omitió por completo precisar que dicho juicio fue promovido por el acreedor hipotecario del bien a cautelar, lo que llevó a la Oficina de Instrumentos Públicos a realizar una anotación equivocada que permitió su cancelación posterior, al resultar perseguido por el otro acreedor real.

Ciertamente se ha desconocido de forma absoluta por los funcionarios que el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real - más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecario pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-, de manera que sea cual fuera la opción escogida no se mermen los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la

prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales, (...)”.

Tesis reiterada por la Sala de Casación Civil en sentencia STC 8919 de 8 de julio de 2019. Lo anterior concluye la posibilidad que tiene el demandante de optar por la acción ejecutiva que contempla el artículo 422 en concordancia con el 430 del Código General del Proceso, para ejecutar en un solo juicio tanto la garantía real como personal, persiguiendo el patrimonio general del deudor; y así lo contempla también, la norma sustancial consagrada en el artículo 2449 del Código Civil que al tenor indica: “[e]l ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera”.

Lo anterior reafirma que el acreedor hipotecario tiene a su mano dos acciones judiciales, siempre y cuando concurra en la misma persona ser el deudor y el dueño del bien hipotecado; una acción personal originada del crédito y otra real originada de la hipoteca, las cuales puede ejercer de manera conjunta, como bien lo tenga, garantizándose la responsabilidad patrimonial total del deudor, y no, limitándose a la garantía real.

Similar situación plantea el Maestro Hernán Fabio López Blanco en su libro “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL” edición 2017 páginas 733 y 734, cuando enseña:

“El acreedor cuanto tiene garantía real para darle efectividad a la obligación a su favor goza de varias alternativas procesales a saber: una de ellas ejercitar exclusivamente la garantía hipotecaria o prendaria y adelantar el proceso ejecutivo con tal modalidad; y la segunda está en prescindir del ejercicio de la prenda o de la hipoteca y utilizar el ejecutivo con base exclusivamente en la garantía personal y la tercera emplear coetáneamente las dos garantías, real y personal, a través de la denominada acción mixta, que es la que a continuación explicare. (...)”

El trámite del proceso ejecutivo con acción mixta se sujeta a los pasos del ejecutivo pero no se le aplican las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real antes estudiadas, lo que no significa que el acreedor con garantía real sufra menoscabo por acudir a tal sistema, todo lo contrario, amplía las fuentes de pago; mientras en el ejecutivo con garantía real se limita a procurar el cumplimiento de la obligación con el solo producto del remante del bien afectado con prenda o hipoteca, en la ejecución con acción mixta se persigue simultáneamente no sólo ese bien, sino cualquier otro activo que tenga el demandado.

La esencia de la acción mixta, como se esbozó, se encuentra en el hecho de que el ejercicio de la garantía específica (...) y la garantía personal se hace simultáneamente, es decir, en un mismo y único proceso. (...)”

Al tramitarse este proceso como ejecutivo con base en derecho personal, es posible la intervención de otros terceros tanto con garantía prendaria o hipotecaria como con simple garantía personal. (...)”

Finalmente resalto que el proceso ejecutivo con acción mixta no puede considerarse como un tipo nuevo de proceso de ejecución: su desarrollo es idéntico al del proceso ejecutivo con base en un derecho personal”.

De igual manera lo refiere el Dr. RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su libro “PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS” séptima edición páginas 558 y 559:

“El acreedor que tiene constituido en su favor una garantía hipotecaria o prendaria para asegurar el pago de la prestación no por ello renuncia a la prenda general de los acreedores y puede perseguir también todos los demás bienes de su deudor, además del que fue dado en garantía. Cuando el acreedor hipotecario o prendario decide perseguir en un mismo proceso tanto el bien dado en garantía como los demás de propiedad del deudor, ejerce la denominada acción mixta, pues en un mismo trámite ejerce la acción personal y la real.

En el Código General del Proceso ya no existe norma que indique cómo ha de tramitarse el proceso ejecutivo cuando a través suyo se ejerce la acción mixta, por la sencilla razón de que el proceso ejecutivo es uno para todos los acreedores, no importa su naturaleza. Es consecuencia, el proceso ejecutivo de acción mixta se somete a las reglas generales del ejecutivo (...). Ello no significa que el acreedor con garantía real que opte por ejecutar con fundamento en las normas generales de la ejecución esté renunciando el privilegio que tiene respecto del bien dado en garantía hipotecaria o prendaria”.

De lo anterior se concluye que si bien la denominación acción ejecutiva mixta no la memora el nuevo estatuto procesal, ello no es razón para negar al demandante su ejecución dual, personal y real bajo la unificación del procedimiento contemplado, como quedó dicho, en el artículo 422 en concordancia con el 430 del Código General del Proceso, solo con la precisión adicional de que al decretarse el embargo del bien gravado con garantía real se le debe informar al Registrador o a la persona correspondiente la prelación que tiene la medida cautelar teniendo en cuenta que se está persiguiendo la garantía para el pago de la obligación.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto objeto de reproche.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
Despacho

RESUELVE:

1º. REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 21 de junio del año en curso, vista a folio (12 cd.2) del plenario.

2º. En consecuencia, se ordena a secretaría elaborar nuevamente los oficios de los embargos decretados en auto datado 19 de abril de 2021, indicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente que sobre dichos inmuebles recae como garantía la hipoteca abierta sin límite de cuantía, de acuerdo con los términos de la Escritura Pública No.0926 del 06 de mayo de 2019 otorgada en la Notaría Treinta del Círculo de esta ciudad, por lo cual deberá dar prelación a tales embargos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 21-0306

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GUERRERO REINA

DEMANDADO: MARIA LUISA RAMOS JIMENEZ

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado prueba de interrogatorio de parte, la misma se hace innecesaria de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor LUIS FERNANDO GUERRERO REINA mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de MARIA LUISA RAMOS JIMENEZ, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el Pagaré No.022020 por valor de \$45.000.000.00, más los intereses moratorios.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que la demandada MARIA LUISA RAMOS JIMENEZ con ocasión a la liquidación de la sociedad conyugal suscribió en favor de LUIS FERNANDO GUERRERO REINA el citado pagaré, obligándose a pagar la suma allí indicada el 25 de agosto de 2021, plazo que se encuentra vencido sin que el crédito haya sido pagado. Que el documento base de la acción contiene una obligación clara, expresa, exigible, proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendarado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fol.20 cd.1), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a la demandada pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda contenidas en el pagaré base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

Con proveído del 21 de junio del año 2021, se tuvo por notificada a la demandada MARIA LUISA RAMOS JIMENEZ por Conducta Concluyente en la forma establecida en el art.301 del C. G. del P., quién por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto oportunamente contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

Por providencia de esa misma data, se dispuso correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito interpuestas por el apoderado de la citada demandada, quién guardó silencio.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar la prueba deprecada por el extremo pasivo, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto el medio probatorio (interrogatorio de parte) solicitado por la pasiva, con el cual pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúne los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tal probanza, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que la excepción invocada no se prueba con medios de convicción diferentes al documental.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, aun cuando se hayan solicitado pruebas y éstas resulten ser innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, las cuales se podrán rechazar en auto anterior o en la sentencia anticipada, como aquí sucede.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto el demandante como la demandada comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. El actor en tal calidad es el beneficiario de las sumas de dinero contenidas en el pagaré soporte del recaudo, y la demandada como deudora del mismo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis del medio de defensa esgrimido en el asunto y denominado por el apoderado de la demandada "*COBRO DE LO NO DEBIDO*".

Indica la pasiva que según los hechos de la demanda la obligación aún no es exigible y contradice el título valor presentado.

Alega que igualmente el pagaré exhibido carece de carta de instrucciones que soporta la legalidad del diligenciamiento del título valor, art.622 del Código de Comercio.

Una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1º del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 Ibídem, preceptúa que este es la prestación de lo que se debe.

A su vez el art.624 del C. de Co. en uno de sus apartes establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quién lo pague, salvo que el pago sea parcial y en éste caso el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del deudor o un tercero con antelación a la fecha de presentación de la demanda o de lo contrario se tendrán como abonos a la obligación. Eventos anteriores que no acontecieron al interior del asunto sub lite.

Ahora bien, el Art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2º. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;

3º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De las normas antes transcritas y de la observación directa del título adosado como base de la acción, se desprende que el instrumento arrimado tiene la calidad de título valor y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.-

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

De igual manera, el art.625 del C. de Co., señala que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor..... A su vez, una de las características de los títulos valores, está la literalidad que hace referencia a la obligación allí contenida, que no es otra cosa que lo expuesto en el título literalmente, tal y como se establece en el art.626 del C. de Co., que reza: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reiterado que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor no implica su ineficacia, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título. Para el efecto la Sentencia T-968 de 2011 reafirmó:

"Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor".

"De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."*

Así mismo, en Sentencia T-673 de 2010, se dijo: *"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*.

Dado lo anterior, se deduce que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Téngase en cuenta que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. Sin embargo, se observa que en el título arrimado al plenario NO se dejaron espacios en blanco, por tanto no puede ponerse en duda la legalidad de su diligenciamiento, en la medida que todo su contenido fue redactado de manera digital y lo único que está diligenciado a mano es la firma de la deudora aquí demandada.

Revisado nuevamente el instrumento aportado como soporte de la ejecución (pagaré) se observa que éste cumple a cabalidad con los presupuestos de las normas en cita, pues además de que reúne plenamente las exigencias legales para ser considerado título valor, el mismo no fue tachado ni redargüido de falso. Adicional a ello, si bien es cierto que el togado actor en los hechos de la demanda incurrió en un error de digitación, al plasmar que la suma contenida en el instrumento base de la acción debió ser pagada el 25 de agosto de 2021, también lo es, que en el cuerpo del pagaré claramente se avizora que el pago debía efectuarse el 25 de agosto de 2020 y así las cosas, los intereses en el mandamiento de pago fueron decretados a partir del día siguiente a su vencimiento, esto es, 26 de agosto de 2020.

De este modo, lo manifestado en la contestación de la demanda y en la excepción alegada, no tiene la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda, como quiera que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y para el caso en estudio la pasiva no allegó elemento de juicio alguno que permita acreditar que nos encontramos ante un cobro de lo no debido.

En consecuencia, la excepción propuesta no tiene asidero jurídico y se declarará no probada, por cuanto la obligación que aquí se cobra cumple con los requisitos contenidos en los arts.621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la pasiva y denominada "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 19-1200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN GLORIA CARO DE RODRIGUEZ

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de mayo de 2021 (fol.61), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de BANCOLOMBIA S.A. contra CARMEN GLORIA CARO DE RODRIGUEZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 19-1172
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VIVIANA ASTRID MORALES LAZARO

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de mayo de 2021 (fol.51), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de BANCOLOMBIA S.A. contra VIVIANA ASTRID MORALES LAZARO, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 21-0176

DEMANDANTE: AMPLIA S.A.S.

DEMANDADO: ELOISA PEÑA GOMEZ y OTRO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que se confirmó la providencia aquí proferida el 23 de marzo de 2021 (fol.6).

En consecuencia, proceda la secretaria conforme allí se ordenó.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO ACUMULADO No. 18-0246

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: SONIA JULIXE PRADA GUTIERREZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 17-0300

DEMANDANTE: ICETEX

DEMANDADO: ALEXANDER MORENO ORTIZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 19-0570
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DAIHANA YISSET BOLIVAR MORALES

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 19-0866

DEMANDANTE: INGRID TATIANA BERNAL BARRERA

DEMANDADO: MARTIN EUDORO USAMA CUASPA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 20-0846

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NORMA YASMIT ZAMUDIO PEÑA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 19-1134
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ALCIRA MOLINA CORTES

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 21-0172

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LINA MARIA CARDOSO ARANGO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 19-1432

DEMANDANTE: SERVICIOS FAGAS S.A.S.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PATIÑO MORALES

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03214656

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Francisco Álvarez Cortés, con una longitud considerable que se extiende hacia la derecha.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03214666

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Francisco Álvarez Cortés, con una longitud considerable y un estilo fluido.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03211533

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03213448

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles los anteriores reportes generales por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Francisco Álvarez Cortés, con una estructura fluida y una línea horizontal final.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03214655

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

D I S P O N E

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 17-1062

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: ALFONSO RINCON VALBUENA

Proceda la secretaría a dar cumplimiento íntegro a lo ordenado en el numeral 5º del auto datado 11 de diciembre de 2019 (fol.138).

Por otro lado, se le hace saber al apoderado de la parte actora que el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aquí aprobadas asciende a la suma total de \$11.917.850.00, monto que efectivamente ya le fue entregado a través de título de depósito judicial.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No. 21-0058
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: EMILIO ALCENDRA DAVILA

De conformidad con lo normado en el art.293 del C. G. del P., concordante con el art.108 ibídem, el Despacho

DISPONE:

Decretar el EMPLAZAMIENTO del demandado EMILIO ALCENDRA DAVILA para que comparezca a este Juzgado a fin de recibir notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No. 20-0826

DEMANDANTE: LUZ HELENA PARRA GAITAN

DEMANDADO: JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ MOSQUERA y OTRA

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se señala nuevamente la hora de las 10:00AM del día 7 del mes de octubre del año en curso, a efecto de que comparezcan a este Despacho los señores JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ MOSQUERA y EMILI YULIETH VACA CORTES, a fin de que en diligencia absuelvan INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado les será formulado por la apoderada de la solicitante.

Por la parte solicitante practíquese la notificación por el medio más expedito y que considere conveniente, adjuntándosele copia de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 19-0684
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WALTER DAVID QUINTERO MOLINA

Previo a reconocer personería, atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 21-0052
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: NICOLAS ALFONSO TRIVIÑO RODRIGUEZ

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (42).

El Despacho se abstiene de dar trámite a la renuncia al poder que realiza la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P.

Por lo anteriormente dispuesto y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder conferido a la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No. 19-0216
DEMANDANTE: CHARMEX LATINOAMERICA S.A.S.
DEMANDADO: OSCAR FABIO REYES PINEDA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de mayo de 2021 (fol.27), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de CHARMEX LATINOAMERICA S.A.S. contra OSCAR FABIO REYES PINEDA, por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No. 21-0146
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: HERNANDO LOPEZ MORENO

De conformidad con lo normado en el art.293 del C. G. del P., concordante con el art.108 ibídem, el Despacho

DISPONE:

Decretar el EMPLAZAMIENTO del demandado HERNANDO LOPEZ MORENO para que comparezca a este Juzgado a fin de recibir notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 20-0652

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: FABIO ENRIQUE CHAPARRO GARAVITO y OTRA

En atención a la anterior petición y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTÍA de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra FABIO ENRIQUE CHAPARRO GARAVITO y SANDRA LILIANA MELO MARTIN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION contenida en el Pagaré No.30018602600 y por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto del Pagaré No.199200130601.

2°. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciense a donde corresponda. Los oficios de desembargo deberán ser entregados a la parte actora.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose del Pagaré No.199200130601, con la constancia de que la obligación que ellos incorporan continua vigente.

5°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose del Pagaré No.30018602600. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 19-0906

DEMANDANTE: FRANCO NAPOLEON AGUILAR LULIGO

DEMANDADO: WISBEL DE DIOS AMARIS FLORIAN

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere a las partes para que se sirvan manifestar las resultas del acuerdo por ellas celebrado en aras de cancelar la obligación que aquí se ejecuta. Para el efecto, se les concede el término de ejecutoria.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 20-0438
DE: SANTIAGO MUÑOZ NIVIA

Requírasele nuevamente al liquidador designado y posesionado MARCO FIDEL ALFONSO ROA, para que se sirva dar cumplimiento a la labor a él encomendada. Para el efecto, se le concede el término de 30 días siguientes a la respectiva comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 20-0628

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: JAIME ASTOLFO PERNETT VILLALBA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 17-1326

DEMANDANTE: OSCAR ALBEIRO JEREZ LOPEZ

DEMANDADO: FERNANDO ALONSO JHON NIÑO

En atención a la solicitud obrante a folio 73, el Despacho con apoyo en lo normado en el art.116 del C. G. del P.,

D I S P O N E

A costa de la parte actora, desglóse los documentos adosados como base de la presente acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 20-0114

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ALARCON RODRIGUEZ y OTRO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 20-0580

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: HUMBERTO VALERO CARDENAS

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$50.310.793,63 pesos M/Cte.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____

hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No. 21-0182
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FEDERICO RODRIGUEZ GIRON

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$90.432.519,78 pesos M/Cte.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO al interior del DECLARATIVO No.18-0622

DEMANDANTE: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A.

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA. se le tuvo por notificado en la forma establecida en el inciso 2º del art.306 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutive en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO al interior del DECLARATIVO No.18-0622

DEMANDANTE: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A.

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA.

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.50C-2055748 denunciado como de propiedad del demandado COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA. Líbrese oficio a la Oficina correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.50C-2055749 denunciado como de propiedad del demandado COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA MOVICARGO LTDA. Líbrese oficio a la Oficina correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

A éstas medidas se limitan las cautelares, hasta tanto no se sepa las resultas de las mismas. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art.599 del C. G. del P., es deber del Juez evitar su exceso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 19-0292

DEMANDANTE: COPROYECCIÓN

DEMANDADO: MANUELA VALENCIA GRANADOS

La parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 2º del auto datado 15 de junio del año que avanza (fol.44).

En consecuencia, proceda la secretaría conforme allí se ordenó.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: D.C. No. 19-0880

DEMANDANTE: FINANCIERA ANDINA S.A.

DEMANDADO: VALENTIN EMILIO EFRAIN CASTILLO y OTROS

En atención a la solicitud que precede, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA a la persona a la cual le fueron secuestrados los inmuebles identificados con folios de Matricula Inmobiliaria Nos.50N-904767 y 50N-904700 ubicados en la Avenida 15 No.104-76 Edificio Francicentro Oficina 212 y Garaje 8 de esta ciudad, se señala nuevamente la hora de las 10:00AM del día 12 del mes de octubre del año en curso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 17-0788

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILANOVA CASAS II P.H.

DEMANDADO: ADRIANA CECILIA MIRANDA ARCINIEGAS y OTRO

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del art.564 del C. G. del P., el Despacho

D I S P O N E:

1º. Por cuanto al interior del asunto que nos ocupa se siguió adelante con la ejecución en contra del garante o deudor solidario, esto es, ADRIANA CECILIA MIRANDA ARCINIEGAS, no hay lugar al envío del expediente de la referencia.

2º. Como quiera que se encuentra probado dentro del plenario que el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, admitió el proceso de liquidación patrimonial no comerciante de LUIS ALFONSO BOHORQUEZ BELTRAN, el Despacho teniendo en cuenta las previsiones de la citada Ley, dispone que las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso en contra de LUIS ALFONSO BOHORQUEZ BELTRAN, seguirán vigentes a favor del mencionado juzgado. Por secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes en forma inmediata.

3º. Remítanse copia del cuaderno de medidas cautelares al Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

4º. Cumplido lo anterior, en su debida oportunidad envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 20-0082

DE: MIGUEL ALBEIRO GARCIA PEREZ

En atención a lo manifestado por el liquidador JUAN MANUEL HERRERA URIBIO en memorial que precede, y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE AL DEUDOR MIGUEL ALBEIRO GARCIA PEREZ, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a cancelarle al mencionado auxiliar los honorarios provisionales que le fueron fijados. Envíesele el telegrama respectivo o correo electrónico.

No obstante, se le hacer saber al mencionado liquidador que cuenta con otros mecanismos legales para obtener el pago de los honorarios que le fueron fijados. En consecuencia, proceda a dar cumplimiento con la labor a él encomendada. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA No.16-0012

DEMANDANTE: LIGIA CASTRO DE CONTRERAS

DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONITA SAS y OTROS

Como primera medida, se le hace saber a la apoderada de la parte actora que todas y cada una de las decisiones emitidas por esta oficina judicial, se encuentran debidamente notificadas tanto en el sistema de siglo XXI como en la página de la Rama Judicial en el ítem de ESTADOS ELECTRÓNICOS de este Despacho Judicial, donde igualmente se observa la inserción de las providencias, situación distinta que la togada desconozca el manejo de dicha herramienta, lo cual no le permitió enterarse del contenido de los autos aquí emanados y por tanto su inexperiencia en el acceso a ese canal, no puede endilgársele de ninguna manera a este estrado.

Por otro lado, previo a proveer lo pertinente y por cuanto en el plenario no se observa el pronunciamiento del Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, frente a la orden contenida en el fallo de tutela de segunda instancia proferido el 10 de septiembre de 2020 por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se ordena oficiar a dicho Despacho Judicial para que a la mayor brevedad posible se sirvan enviar la providencia contentiva sobre la condena en costas.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--